



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la determinación del 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 412

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Victor Manuel Ibarguen Riascos
Demandado: Santos Cruz Lopez
Radicación: 76-109-31-03-003-2019-00086-00

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 320 de mayo 9 de 2022, por medio del cual se negó la ilegalidad y la nulidad de la providencia 039 de enero 26 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada aduce la existencia de una aplicación errónea del artículo 317 del C. G. del P., en el presente caso, pues se les debió requerir conforme lo establece el numeral primero del mencionado artículo, y no respecto al numeral segundo, constituyendo una errónea aplicación de la norma que el Despacho debe entrar a declarar.

CONSIDERACIONES

Como se ha mencionado de manera reiterada por la Jurisprudencia, el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹, la cual está respaldada por los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas.

¹ Sentencia C-1186-08, Mg. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Es para la Jurisdicción un trámite necesario para evitar dilaciones injustificadas e inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados.

Para el caso de marras, el recurrente insiste en que no se debió terminar el proceso conforme lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., sino que se debió requerirse tal y como lo establece el numeral primero de la norma en cita.

No obstante, es de aclararle al memorialista y de recordar, que el artículo 317 del Código General del Proceso, se repite, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, - como lo explica la doctrina procesal más autorizada sobre la materia ² - : i) el **subjetivo**, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento **objetivo**, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Agrega que, para el primero de ellos, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió, y no de todo el proceso; mientras que para el segundo evento, objetiva, basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso, pues no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo.

Nótese que para el caso puesto a consideración, no es de recibo para el Juzgado, realizar un requerimiento para darle impulso a cada actuación que hace falta en el proceso de la referencia, pues en este caso; no se realizó la gestión de notificación ordenada en auto interlocutorio 655 de septiembre 4 de 2019; tampoco se allegó petición o manifestación alguna frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas, cuya última actuación fue de octubre 7 de 2019, siendo resuelta mediante decisión 769 de octubre 22 de 2019; y tampoco se realizó la gestión de diligenciar el oficio 134 de marzo 11 de 2021, donde se le requiere a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA del Distrito de Buenaventura, para que allegará al correo electrónico del Juzgado, la Comisión encomendada, viendo el Juzgado la necesidad de reconocer personería a un tercero en el

² ÁLVAREZ GÓMEZ, MARCO ANTONIO. Ensayo “Cuestiones y opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso.” Pág.

323.<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/CUESTIONES+Y+OPINIONES.pdf/b01201e2-7786-4b3d-ae1d-ead81b172615>

proceso quien decía ser afectado con el trámite desarrollado por una entidad de la secretaría de Gobierno de Buenaventura, para adelantar dicha gestión que le competía realizar al interesado, como parte de la materialización de la cautela.

El aceptar la teoría señalada por el recurrente, daría pie para realizar tres requerimientos de impulso en el proceso, el cual, se itera, no es el propósito del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, el trámite efectuado dentro del incidente de desembargo adelantado por el apoderado del señor KEINER DANIEL RIVAS AMARILES, no es una actuación que incida con el trámite e impulso del proceso ejecutivo, pues como así lo ha señalado la doctrina citada³, el acto procesal tendiente a interrumpir el plazo previsto en el artículo 317 ibídem, debe tener incidencia en el proceso, “debe repercutir –de una u otra manera- en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación”, ya que determinar lo contrario no cumpliría el propósito del legislador.

Sobre este aspecto, se ha señalado que “si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane”⁴.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, es dable concluir que es acertada la decisión 320 de mayo 9 de 2022, donde se niega la ilegalidad de la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., y por lo tanto se habrá de mantener incólume.

En cuanto al subsidiado recurso de apelación se negara, por no estar autorizado por la ley (artículo 321 del C. G. del P).

DECISION:

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE.**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. No. 320 de 9 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

³ Ob ct pag. 326.

⁴ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II pag.429 Ed. Esaju. Quinta edición.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto No. 320 de 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Mfge

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cfaa9d0df51f888006c5b8b4babb774937f44d0680294a40a91b9adee
ab5e8**

Documento generado en 06/06/2022 08:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>